



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Julio quince (15) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	DAMARIS ISABEL MONTIEL ARRIETA
Demandado:	CELEDONIO MANUEL MESA ARROYO
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 072 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00046-00
Decisión:	Admite demanda.-

Mediante auto del 18 de junio de la anualidad que avanza, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a fin de que se corrigiera en dos defectos observados, esto es:

1º)- . Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se solicitó que al presentar la demanda, simultáneamente debería enviarse por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico del libelo genitor y sus anexos, y

2º) Conforme al artículo 82 del CGP, numeral 10, se solicitó adjuntarse al escrito de demanda la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y apoderados.

En aras de subsanar las deficiencias anotadas, la demandante aportó su correo electrónico y el de su apoderada, pero no así el del demandado, antes por el contrario, afirma que desconoce el correo electrónico del señor Celedonio Manuel Mesa Aguirre y además indicó que no conoce dirección

Auto admisorio proceso Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Radicado nro.
2021-00046-00

donde éste pueda ser notificado, solicitando en consecuencia, su emplazamiento.

Conforme el artículo 293 del CGP, cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifestó que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento, siendo así las cosas, se admitirá la demanda y se emplazará al señor Mesa Arroyo, con la observancia que se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha instaurado, a través de apoderado judicial, la señora DAMARIS ISABEL MONTIEL ARRIETA en contra de su cónyuge CELEDONIO MANUEL MESA ARROYO, con la base en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

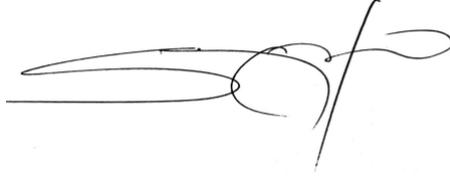
SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal especial contenido en el CGP.

TERCERO: Como en la demanda el extremo activo manifiesta que desconoce el lugar donde pueda notificarse al demandado, se ordena su emplazamiento, actuación que se hará conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En el libelo demandatorio se da también cuenta de la existencia de un hijo común, menor de edad, en consecuencia se dispone notificar el presente auto al Ministerio Publico y al Comisario de Familia.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 186.849 del C.S. de la J, para que actúe jurídicamente en favor de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.